



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00093-00.
DEMANDANTE: EDGAR GILBERTO ZAMORA CANO.
DEMANDADOS: ROSA HELENA ARIAS HURTADO Y
DIEGO ALBERTO ARIAS HURTADO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1.- El poder deberá incluir la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, deberá aportar la constancia de remisión del mandato en el evento de que el mismo carezca de presentación personal. (Num. 10° Art. 82 del C.G.P., Num. 1° Art. 84 y Num 2° Art. 90 C.G.P. y Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

Lo anterior por cuanto, una vez consultada la base de datos del Sistema Integral de Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se constata que el Dr. Alvaro Moscoso, a la fecha no tiene registrada en ese sistema dirección electrónica alguna.

2.- Adecue el poder indicando el nombre, identificación, domicilio (Art. 74, Num. 6° Art. 78, Num. 2° Art. 82 y Num. 1° Art. 84 del C.G.P.) de los demandados determinados, e incluya la manifestación del demandante respecto que desconoce sus direcciones electrónicas (Num. 10° Art. 82 del C.G.P., y Arts. 3°, 6°, e inciso 2° Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

3.- Adecue el poder en el sentido que, por tratarse de un proceso por *mortis causa*, la demanda también deberá dirigirse contra los herederos indeterminados del causante, y solicitar su emplazamiento (Art. 87 C.G.P.).

4.- Enuncie de forma clara, precisa y concisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho primero de la demanda (Num. 5° Art. 82 del C.G.P.).

5.- Amplíe las pretensiones en el sentido de solicitar que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho. (Num. 4° Art. 82 del C.G.P.).

6.- Allegue los anexos de la demanda debidamente digitalizados de manera que faciliten su lectura. (Num. 3º Art. 84 del C.G.P.).

7.- Aporte copia legible y debidamente digitalizada de los folios de registro civil de nacimiento de la señora MARÍA IMELDA HURTADO PACHÓN y el señor EDGAR GILBERTO ZAMORA CANO, en los cuales conste el espacio para notas marginales (Num. 6 Art. 82, Num. 2º Art. 84 y Art. 85 del C.G.P.).

8.- Modifique el acápite de pruebas en el sentido de solicitar la recepción de testimonios, indicando el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, incluyendo las direcciones electrónicas, y enuncie concreta y expresamente sobre qué hechos declarará cada testigo, señalando específicamente el numeral de los supuestos de hecho sobre el que versará su declaración. Finalmente debe indicar el fin y el objeto de dicha prueba. (Art. 212 del C.G.P. y numeral 6º del Art. 82 ibídem).

9.- Habida cuenta que no se solicitaron medidas cautelares y se conoce la dirección física de los demandados, acredite mediante correo certificado el envío físico de copia de la demanda y sus anexos, con la subsanación, a la contraparte. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

10.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda y sus anexos, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera íntegra y remitirse al correo institucional del Despacho Judicial, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez